



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

---

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

**RADICACIÓN:** 47-001-2333-001-2015-00472-00  
**DEMANDANTE** Laura Vanessa Zambrano Mendinueta  
**DEMANDADO** Alcalde del Municipio de Plato Magdalena  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad electoral

Procede esta Corporación a emitir fallo de primera instancia dentro del término establecido en el numeral 2° del artículo 182 del C.P.A.C.A.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

#### a) Pretensiones

La señora Laura Vanessa Zambrano Mendinueta presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del C.P.A.C.A., contra el acto de elección de Jairo Molina de Arco como Alcalde del Municipio de Plato, Magdalena, en la que formuló las siguientes pretensiones:

*1- Que se decrete la nulidad del acto que declaró la elección de Jairo Molina de Arco como Alcalde del Municipio de Plato Magdalena para el periodo constitucional 2016-2019 contenida en el formulario E-26 ALC, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y en consecuencia, se declare nula su elección, y se proceda a la respectiva cancelación de su credencial.*

*2- Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene repetir las elecciones de conformidad con el numeral 1 del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.*

#### b). Hechos

Para sustentar sus pretensiones, la demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

El 24 de octubre de 2015, en horas de la tarde, algunos habitantes del Municipio de Plato causaron disturbios en las instalaciones de la Registraduría Municipal del Estado Civil por su inconformismo con presuntas irregularidades, situación que requirió la presencia del E.S.M.A.D., y de la fuerza pública, quienes custodiaron la sede y dispersaron a algunos revoltosos, situación que tardó hasta largas horas de la noche.

El 25 de octubre de 2015, antes de iniciar los comicios electorales, algunas personas se levantaron y causaron disturbios en varios puntos de votación, destruyeron material electoral y causaron todo tipo de daños, situación que impidió que iniciara la jornada electoral a la hora prevista.

A las 12:30 p.m., fue garantizado el orden público y de manera ilegal las autoridades locales, a través de un Consejo de Seguridad, autorizaron la iniciación de las votaciones.

En el Consejo de Seguridad participaron el Alcalde Jaime Peña Peñaranda; la Personera Municipal, Sandra del Toro Marengo; la Delegada de la Defensoría del Pueblo, Esmeralda Tovar Castro; el Registrador Municipal del Estado Civil, José Fernández Rodríguez Gómez; el Comandante de la Estación de Policía; el Comandante del Ejército Batallón Córdova y los cinco candidatos a la Alcaldía; los últimos sin ningún tipo de injerencia en la toma de decisiones, según informó la Doctora Consuelo Camargo Escorcía, quien abandonó el Consejo de Seguridad antes de que culminara, puesto que no eran aceptadas las solicitudes de 4 de los 5 candidatos que consideraban que no había garantías para iniciar las elecciones.

Las autoridades locales no tuvieron en cuenta las 4 horas en las que los ciudadanos no pudieron ejercer su derecho al voto, además del material electoral robado y destruido; lo que conllevó a que de 110 mesas (84 en el casco urbano y 26 en el área rural) solo 61 funcionaran, de las cuales 35 se encontraban en el área urbana.

De 38.623 personas aptas para votar (7.160 en el área rural y 31.463 en el área urbana) solo lo hicieron 4.788 en el área rural y 4.916 en la zona urbana, de lo que se infiere que a 26.547 ciudadanos del área rural que equivalen aproximadamente al 84, 38%, se les vulneró su derecho al voto.

### **c) Normas violadas y concepto de la violación**

La parte actora estimó que con la expedición del acto acusado se violó el artículo 40 numeral 1 y el 258 de la Constitución Política; los artículos 2 y 111 del Decreto 2241 de 1986, los cuales regulan y desarrollan el ejercicio del derecho al sufragio y las horas de inicio y culminación de las votaciones.

Con relación a las causales de anulación electoral señala que se configuraron las establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, las cuales corresponden a que 1) se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales y 2) se hayan destruido los

documentos, elementos o material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra éstos o contra los sistemas de votación, información, trasmisión o consolidación de los resultados electorales.

En su apoyo citó sentencia proferida el 11 de junio del 2009 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, radicado 17001-23-31-000-2008-00135-01, M.P., María Nohemí Hernández Pinzón, donde manifestó que para efectos de que proceda la nulidad de la elección por la causal de violencia se debe demostrar 1) la ocurrencia del hecho violento (causal objetiva), 2) la consecuente vulneración de la voluntad de quien es o son violentados (aspecto subjetivo) y 3) la modificación del resultado electoral.

Transcribió apartes de sentencias proferidas por la misma sección el 16 de agosto de 2002 y el 20 de septiembre de 1999 en donde se expuso que es necesario determinar si la ausencia de participación por actos ajenos a la voluntad de los ciudadanos y atribuibles al Estado afectó el resultado electoral, para lo cual debe observarse el total de votos con los que fueron elegidos los candidatos y el total de los ciudadanos aptos para sufragar en las localidades donde no pudo desarrollarse el debate electoral.

## **1.2. Trámite de la demanda**

La demanda se inadmitió por auto de 16 de diciembre de 2015 (f. 48) y se admitió, se negó la medida provisional solicitada mediante providencia de 18 de enero de 2016; (fs. 66-68); mediante auto de 18 de abril se fijó hora y fecha de audiencia inicial (f. 196), la cual se realizó el 5 de mayo de 2016 (Ver acta de audiencia a folios 208 y 209).

## **1.3. Contestación**

La parte demandada, mediante apoderado, se opuso a las pretensiones aduciendo que los cargos no están llamados a prosperar porque, aunque previo al desarrollo de la jornada electoral hubo alteraciones del orden público, los mismos fueron controlados por la fuerza pública, como también fue garantizada la seguridad de la elección en cuestión, en razón a las medidas adoptadas por la Comisión para la Coordinación y Seguimiento Electoral, quien consideró que los actos de violencia estaban controlados y en consecuencia, autorizó (con aceptación de todos sus miembros) la continuidad de la jornada electoral, legitimando así el desarrollo de la misma, y por ende sus resultados.

Arguyó que la sustentación de los cargos carecen de fuerza frente al reiterado criterio fijado de la Sección Quinta del Consejo de Estado y de la Sala de lo Contencioso

Administrativo de esa Corporación, según el cual *"no toda irregularidad del proceso electoral, vicia de nulidad una elección popular, por la participación irregular de ciudadanos y la ocurrencia de situaciones anómalas o en estas condiciones en tanto ha de ser de tal magnitud que deben tener la suficiente capacidad de producir una alteración en el resultado final de la elección debiéndose ver así reflejado"*, para lo cual se debe aplicar el sistema de distribución ponderada del vicio, y demostrar que dicha circunstancia no tiene incidencia en el resultado final de las elecciones pues, la diferencia en número de votos entre el elegido y quien le siguió, fue de 4.661 votos.

Consideró que si bien existen constancias expedidas por las autoridades electorales municipales y del Fiscal Seccional Delegado ante el Juez Penal del Circuito de Plato, las pruebas que se pretenden hacer valer, tales como presuntos "artículos de periódico" bajados de internet, y fotografías aportadas con la demanda, carecen de conducencia y pertinencia para acreditar la ocurrencia de los hechos, su magnitud y alcance.

Agregó que la parte demandante no especificó los puestos y mesas de votación que presuntamente se vieron afectadas por la deshabilitación en razón a los actos de violencia, como sustento de pretensión de nulidad, lo cual impide establecer la población electoral presuntamente afectada para poder votar, a efectos de realizar el ejercicio correcto y determinar el número de sufragantes que en realidad no pudo o se abstuvo de votar y la incidencia de dicho acontecimiento en la elección final - principio eficacia del voto. Además, no cumplió con la carga de aportar pruebas que permitieran acreditar los hechos y las consecuencias de los mismos.

#### **1.4. Audiencia inicial**

Por providencia de fecha 18 de abril de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial<sup>1</sup>, la cual fue realizada el 5 de mayo de 2016 y en el curso de la misma se estableció que la fijación del litigio consiste en determinar, con base en las pruebas que se alleguen al proceso, si el acto que declaró la elección de Jairo Molina de Arco como Alcalde del Municipio de Plato, Magdalena, para el periodo 2016-2019 está o no viciado de nulidad por violación de los artículos 40 y 258 de la C. P., que garantizan el derecho al voto y de los artículos 2 y 111 del Código Electoral que establecen en su orden, que "las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás" y "las votaciones principiarán a las ocho

(8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde"; y por las causales especiales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que corresponden a **1) Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales, y 2) Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.** Se precisó también que en la sentencia de debe examinar si en el presente caso se requería el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 237 constitucional y 161 del CPACA y si efectivamente se agotó, así como las consecuencias de dicha situación sobre el proceso.

En la audiencia inicial se dispuso tener como **pruebas** los siguientes documentos:

**1.6.1. Los aportados con la demanda:**

- Copia del formulario E-26 ALC de una Comisión Escrutadora Auxiliar que contiene el resultado de los escrutinios de las elecciones de Alcalde del Municipio de Plato-Magdalena, efectuadas el 25 de octubre de 2015 (f. 22).
- Listado de ciudadanos habilitados para votar en las elecciones de autoridades locales de 2015 en el Departamento del Magdalena (f. 44).
- Copias de fotografías donde, según afirmaciones del accionante, se evidencian los actos violentos y el material electoral destruido (fl. 23-42) y recorte de noticia publicada el 25 de octubre de 2015 por la Revista Semana donde se afirma que en el Municipio de Plato solo se pudo abrir las votaciones a la 1:00 p.m. (fl. 43).

**1.6.2. Los aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil:**

- Documento suscrito el 26 de octubre de 2015 por el Secretario de Gobierno del Municipio de Plato Magdalena, mediante el cual certifica que el día 25 de octubre de 2015 aproximadamente a las 7:00 a.m., se presentó alteración del orden público debido a una turba de personas simpatizantes de campañas políticas de algunos candidatos que se encontraban en contienda electoral, y que por esos hechos se generó la destrucción de material electoral y retraso en el inicio de las elecciones hasta que la fuerza pública controló dichos desmanes y se garantizó la seguridad de las elecciones. (fl. 118)
- Documento suscrito el 29 de octubre de 2015 por el Fiscal Seccional 29 Delegado ante el Juzgado Penal del Circuito de Plato Magdalena, por medio del cual certifica que se encuentran las investigaciones relacionadas con los disturbios, asonada y perturbación del

certamen democrático por hechos ocurridos el 24 y 25 de octubre de 2015 en el Municipio de Plato Magdalena, en las instalaciones de la Registraduría y los puestos de votación instalados en los Colegios I.E.D., JUAN ARIAS DE BENAVIDES; I.E.D., ROMULO GALLEGOS; I.E.D., VICTOR CAMARGO; e I.E.D., MARIA ALFARO DE OSPINO. (fl. 119)

- Documento suscrito el 27 de octubre de 2015 por el Registrador Municipal Ad-hoc de Plato- Magdalena, por medio del cual informa las mesas que se vieron afectadas por las alteraciones del orden público ocurridas en el casco urbano de ese Municipio en la mañana del 25 de octubre del 2015, y así mismo, las mesas y puestos rurales que funcionaron sin novedad (fl. 120).

**1.6.3.** De las decretadas de oficio se allegaron las siguientes:

- Copia íntegra del formulario E-26 – ALC suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Plato, donde consta la declaración de elección del Alcalde de esa entidad territorial para el periodo constitucional 2016-2019 (f. 216-217).

- Copia del acta general de escrutinio diligenciada por la Comisión Escrutadora Auxiliar que tuvo a su cargo los puestos de votación de la Z- 99 puestos (1-21) correspondiente a las elecciones de autoridades locales celebradas el 25 de octubre de 2015 (fs. 222 a 264).

- Copia del acta general de escrutinio diligenciada por la Comisión Escrutadora Auxiliar que tuvo a su cargo los puestos de votación Z- 90 correspondiente a las elecciones de autoridades locales celebradas el 25 de octubre de 2015 (ver folios 270 a 292).

- Copia del acta general de escrutinio, suscrita el 30 de octubre de 2015 por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Plato, Magdalena, que declara la elección de concejales y alcalde de dicha entidad territorial para el periodo 2016-2019 (ver folios 318 a 321).

- Informe de las personas aptas para votar y de los votos depositados en las últimas cinco elecciones para Alcalde municipal de Plato Magdalena y de los puestos y mesas que funcionaron en las elecciones locales del 25 de octubre de 2015, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 214-215).

- Oficio 073 de 12 de mayo de 2015, suscrito por el Registrador Municipal de Plato Magdalena mediante el cual informa sobre los disturbios generados el 25 de octubre de 2015 en esa localidad (f. 296).

- Informe suscrito el 13 de mayo de 2016 por el Comandante de Policía Departamental del Magdalena, en el que explica sobre los disturbios ocurridos en el Municipio de Plato, Magdalena y su incidencia en el proceso electoral del 25 de octubre de 2015, así como de la intervención de esa entidad (f. 301).

## 1.7. Alegatos

**1.7.1. La parte demandante** describió el material probatorio obrante en el expediente para concluir que de las cifras sobre el número de mesas inhabilitadas se puede inferir que más del 25% de los ciudadanos aptos para votar no pudieron hacerlo por cuestiones de orden público, por lo que en concordancia con el numeral 1º del artículo 275 del C.P.A.C.A., se deben repetir las elecciones.

Así mismo transcribió apartes de sentencias proferidas por la Sección Quinta del Consejo de Estado donde se advierte que es necesario determinar si la ausencia de participación en las votaciones por actos ajenos a la voluntad de los ciudadanos y atribuibles al Estado afectó el resultado electoral, para lo cual deben observarse el total de votos con que resultaron elegidos los candidatos y el total de ciudadanos aptos para sufragar en las localidades donde no pudo desarrollarse el debate electoral.

Anotó que en el sub-lite no aplica la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad que el C.P.A.C.A., limitó a las causales 3 y 4 del artículo 275; y que el formulario E-26 fue aportado con la demanda y el hecho de que haya sido expedido por la autoridad competente de forma equivocada, no quiere decir que la demandante haya faltado a su deber. La circunstancia de que el Despacho lo solicite de oficio no acarrea ninguna violación al debido proceso del demandado.

**1.7.2. La parte demandada** aseguró que la causal de nulidad establecida en el numeral 1º del artículo 275 del C.P.A.C.A., relacionada con el ejercicio de algún tipo de violencia con los electores o las autoridades electorales no se configuró, tal como consta en certificados emitidos por la Registraduría y Policía Nacional, puesto que la falta de instalación de 39 mesas durante la jornada electoral del 25 de octubre de 2015, se dio como resultado de la destrucción del material electoral, circunstancia ocurrida a las 7 a.m., antes del inicio de las elecciones.

Solicitó que se desestime la pretensión de ordenar la repetición de la elección en el puesto o puestos de votación afectados, y en el evento que los actos de violencia afectaran el derecho al voto de más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo de

toda la circunscripción electoral, ordenar repetir la elección en toda la circunscripción, puesto que esta consecuencia solo se deriva de la declaratoria de nulidad por la causal de violencia sobre los nominadores, electores o autoridades electorales, la cual no se configuró.

La segunda causal invocada, prevista en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, que “se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”, debe ser analizada bajo los presupuestos de la sentencia anulatoria del acto de elección popular indicado en el artículo 287 del C.P.A.C.A., el cual dispone: “para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos”.

Trascribió apartes de sentencias del Consejo de Estado, entre otras, la proferida el once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 17001-23-31-000-2008-00135-01 M.P., María Nohemí Hernández Pinzón, según la cual la violencia debe ser eficaz para alterar el resultado electoral.

Aseguró que las 39 mesas no instaladas no tuvieron incidencia en el resultado electoral, y realizó los siguientes cuadros.

RESULTADO HISTORICO ULTIMAS 4 ELECCIONES					
AÑO	POTENCIAL	VOTANTES		ABSTENCION	
		VOTARON	PORCENTAJE	ABSTENCIONISTAS	PORCENTAJE
2000	27.550	16.212	58,85	<b>11.338</b>	<b>41,15</b>
2003	30.707	17.317	56,39	<b>13.390</b>	<b>43,61</b>
2007	32.715	19.545	59,74	<b>13.170</b>	<b>40,26</b>
2011	35.577	22.885	64,33	<b>12.692</b>	<b>35,67</b>
PROMEDIO HISTORICO			59,83		<b>40,17</b>
PROMEDIO HISTORICO DE VOTANTES EN LAS ULTIMAS 4 ELECCIONES 59,83% PROMEDIO HISTORICO ABSTENCIONISMO EN LAS ULTIMAS 4 ELECCIONES 40,17% Cuadro No. 1					



CALCULO SOBRE LAS 71 MESAS QUE FUNCIONARON					
AÑO	POTENCIAL	VOTANTES		ABSTENCION	
		VOTARON	PORCENTAJE	VOTANTES	PORCENTAJE
2015	24.583	13.009	52,92	11.574	47,08

Resultado real de las mesas que funcionaron el 25 de octubre de 2015. Datos tomados del E26 ALC, lo correspondiente a la abstención se calculó sobre el E26 ALC.  
 EL PORCENTAJE DE VOTANTES EN LAS 71 MESAS QUE FUNCIONARON FUE EL 52,92%  
 EL PORCENTAJE DE ABSTENCION EN LAS 71 MESAS QUE FUNCIONARON FUE EL 47,08%

CALCULO SOBRE LAS 39 MESAS QUE NO FUNCIONARON					
AÑO	POTENCIAL	VOTANTES AFECTADOS		ABSTENCION PONDERANDO LAS 4 ULTIMAS ELECCIONES	
		VOTANTES	PORCENTAJE	VOTANTES	PORCENTAJE
2015	14.040	8.400	59,83	5.640	40,17

El potencial de las mesas se calculó con base a la información suministrada por la Registraduría RN – DM - RMPM-21052, Oficio 073 fechado mayo 11 de 2015 (folios 295-297).  
 Lo correspondiente a la abstención se calculó con base al histórico de abstención de las elecciones realizadas en los años 2000, 2003, 2007 y 2011.  
 EL TOTAL DE VOTANTES AFECTADOS (8.400) EQUIVALE AL 22% DEL POTENCIAL TOTAL DEL MUNICIPIO (38.623)

### Resultado electoral E-26 ALC.

POTENCIAL	24.583	
71 MESAS		% VOTACION
CONSUELO CAMARGO	419	1,70
ALFONSO ALFARO	2.297	9,34
JULIO PEÑALOZA	368	1,50
JAIRO MOLINA	6.958	28,30
OSCAR SININNG	2.243	9,12
VOTOS CANDIDATOS	12.285	49,97
VOTOS EN BLANCO	116	0,47
VOTOS NULOS	185	0,75
NO MARCADOS	423	1,72
TOTAL VOTOS VALIDOS	13.009	52,92

### Proyección de la ponderación aplicada a las 39 mesas:

POTENCIAL	14.040	
39 MESAS		% VOTACION
CONSUELO CAMARGO	239	1,70
ALFONSO ALFARO	1.312	9,34
JULIO PEÑALOZA	210	1,50
JAIRO MOLINA	3.974	28,30
OSCAR SININNG	1.281	9,12
VOTOS CANDIDATOS	7.016	49,97
VOTOS EN BLANCO	66	0,47
VOTOS NULOS	106	0,75
NO MARCADOS	242	1,72
TOTAL VOTOS VALIDOS	7.430	52,92

### Proyección resultado ponderado de las 110 mesas:

110 MESAS		% VOTACION
CONSUELO CAMARGO	658	1,70
ALFONSO ALFARO	3.609	9,34
JULIO PEÑALOZA	578	1,50
JAIRO MOLINA	10.932	28,30
OSCAR SININNG	3.524	9,12
VOTOS CANDIDATOS	19.301	49,97
VOTOS EN BLANCO	182	0,47
VOTOS NULOS	291	0,75
NO MARCADOS	665	1,72
TOTAL VOTOS VALIDOS	20.439	52,92

Los cuadros, según su criterio, reflejan que el alcalde electo obtuvo una votación de 6.958, sobrepasando por 4.661 votos a su inmediato seguidor que obtuvo 2.297 votos. (Folios 216 y 217) y el hecho que no se instalaran 39 mesas de votación cuyo potencial electoral era de 14.040 votantes, no cambiaría el resultado electoral porque el comportamiento histórico ponderado de la abstención registrada en las últimas cuatro elecciones alcanzo el 40.17%.

Solicitó que se excluyera de las pruebas el formulario E26 ALC que contiene la declaración del acto demandado, puesto que de acuerdo con el artículo 166 del CPACA el demandante tiene la carga de anexar a la demanda copia del acto acusado, requisito cuyo incumplimiento impide continuar el proceso. Al incorporar copia de dicho acto mediante prueba de oficio se viola el artículo 29 de la Constitución Política y 214 del

C.P.A.C.A., que sancionan con nulidad la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Transcribió el artículo 166 del C.P.A.C.A., que establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, carga que, según él, no cumplió el accionante. En consecuencia, se configuró un defecto fáctico por valorar una prueba indebidamente recaudada.

Citó en su apoyo sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P., ALBERTO YEPES BARREIRO, radicación número: 11001-03-15-000-2015-03459-00(AC), según la cual se incurre en el requisito de procedibilidad de tutela contra sentencias judiciales cuando se valora una prueba ilegalmente allegada al proceso; e insistió en que en el caso en estudio debió agotarse requisito de procedibilidad consistente en la reclamación ante las autoridades electorales.

**1.7.3. La Agente del Ministerio Público** en sus alegatos afirmó que en el sub lite no se cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en poner en conocimiento de las autoridades electorales, durante los escrutinios, las irregularidades en que se funda la demanda, e invocó sentencias del Consejo de Estado y el artículo 180-6 que establecen que dicha omisión configura la excepción de falta de agotamiento de dicho requisito. Agregó que el Formulario E-26 ALC allegado por la demandante no contiene declaratoria de elección, y que era su obligación hacerlo porque constituye un requisito formal de la demanda, cuyo incumplimiento conducía a su inadmisión.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 2.1. Del requisito de procedibilidad

En el sub-lite los sujetos procesales discuten si en este caso resulta exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en poner en conocimiento de las autoridades electorales los hechos de violencia sobre personas y material electoral en que se funda la demanda, y como dicho tema hace parte del objeto del litigio, esta Sala abordará su estudio.

El Acto Legislativo 01 de 2009 “por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”, en su artículo 8 establece:

*Artículo 8°. Corregido un yerro mediante el Decreto Nacional 3259 de 2009. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:*

6. "Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

**Parágrafo.** Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral" - (Se resalta que el artículo 237 regula competencias del Consejo de Estado).

A su turno, el CPACA en su artículo 161 N° 6 prescribe:

**"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

**Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. (...)"

Luego de la expedición del artículo 8° del A.L. No. 01 de 2009 la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró exigible el requisito de procedibilidad en estudio a toda irregularidad que pudiera calificarse como una causal objetiva, esto es, a toda la que tuviera ocurrencia durante las votaciones o los escrutinios y que no se refiriera a las condiciones, calidades o requisitos personales de los candidatos, pero luego de la expedición del CPACA (artículo 161-6) surgió la duda acerca de la limitación de los alcances de dicha figura, de modo que no resultaba claro si las causales frente a las cuales se exigía tenían carácter taxativo o simplemente enunciativo.

Sin embargo, recientemente la jurisprudencia de la referida Sección, que constituye precedente vinculante en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisó que solo resulta exigible el requisito mencionado en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 161. Así, en providencia de 20 de abril de 2016, radicación número: 11001-03-28-000-2016-00010-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expresó la tesis anterior y

de manera particular precisó que el cumplimiento del requisito de procedibilidad no resulta exigible frente a cargos de nulidad relacionados con la violencia, así:

**“...Ahora bien, es necesario aclarar que no se requiere agotamiento de requisito de procedibilidad respecto a los hechos relacionados con el municipio de Ponedera porque la demanda se sustenta en este punto en el artículo 275.2 del CPACA.**

*Sin embargo, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2009, que modificó el artículo 237 de la C.P. impone como obligación sine - qua - non para ejercer el contencioso electoral frente a elecciones por voto popular, y cuando la demanda se funde en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, que de manera previa a la declaratoria de la elección y ante las autoridades administrativas electorales, haya puesto de presente tal irregularidad constitutiva de posible nulidad de la elección que está próxima a declararse.*

*Al respecto, en el auto de inadmisión de la demanda se le solicitó al actor que “se sirva aclarar al despacho, si en alguno de los casos pretende la nulidad por la causal tercera del artículo 275 del CPACA, pues de ser así es menester que cumpla con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 de la misma normativa, en cada caso concreto”. El actor respondió en su aclaración que “se le manifiesta al despacho que la nulidad del acto de elección de gobernación del atlántico (sic), que se pretende demandar, es por la causal número dos (2) del artículo 275 C.P.A.C.A y no por la causal tercera” (fl. 182). No obstante lo anterior, el Despacho constata que los hechos presuntamente ocurridos en los municipios de Sabanalarga y Repelón se podrían llegar a relacionar con una posible vulneración del artículo 275 numeral 3 del CPACA, dado que hacen alusión a irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio de la elección, pero en dichos municipios no se alegaron hechos de violencia durante las elecciones. Sobre este punto, el actor manifestó que en todo caso se cumpliría con el requisito de procedibilidad, por cuanto la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico emitió las resoluciones 008 y 009 de 19 de noviembre de 2015, mediante las cuales se habría agotado dicho requisito. Respecto a la resolución 009 que se refiere al municipio de Sabanalarga, se constata que las reclamaciones se hicieron con relación a “que no se podrían presentar reclamaciones ante la Comisión Escrutadora Auxiliar 2 de Sabanalarga”. El Despacho verifica que la mayoría de los hechos alegados en la demanda están relacionados con la actuación de la Comisión Escrutadora Auxiliar 2 de Sabanalarga, de manera que cumplen con el requisito de procedibilidad. Sin embargo, se considera que los hechos relacionados con la señora Rosibel García no quedarían enmarcados en dicha petición, por lo que no cumplen con dicho requisito y, por tanto, no serán admitidos. Con relación a los hechos ocurridos en el municipio de Repelón, no fue presentada prueba del cumplimiento del requisito bajo examen. El actor manifestó que la resolución 008 de 19 de noviembre cumpliría con dicho requisito, más de una verificación del documento se observa que las solicitudes presentadas fueron respecto al municipio de Manatí y no de Repelón. Por lo anterior, se concluye que sobre este punto no se cumplió con el requisito de procedibilidad, razón por la cual se rechazará esta parte de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, se cumple parcialmente con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 numeral 2 literal a) del CPACA frente a la admisibilidad de la demanda de nulidad de la elección.*

En providencia de 5 de mayo de 2016, radicación número: 50001-23-33-000-2015-00666-01, la misma Sección, C. P. Rocío Araujo Oñate, reiteró que el requisito de procedibilidad en los asuntos en los que se pretende la nulidad de un acto de elección se limita a las causales de nulidad consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el precitado estatuto, así:

*“...El artículo 237 Superior impuso como obligación para ejercer el medio de control de nulidad electoral en cuanto a elecciones por voto popular se trate y, en los casos en éste se funde en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, que de*

*manera previa a la declaratoria de la elección y ante las autoridades administrativas electorales, se haya puesto de presente las irregularidades que puedan constituir nulidad de la misma. El numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, limitó el requisito de procedibilidad a las causales de nulidad electoral consagradas en los numerales 3° y 4° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y fijó la regla relativa a la legitimación en la causa por activa para su agotamiento, estableciendo que, cualquier persona puede promoverlo. Significa lo anterior, que cualquier ciudadano ante la presencia de irregularidades que puedan conllevar la nulidad del acto de elección por voto popular, se encuentra legitimado para acudir a la autoridad electoral correspondiente, con el propósito que las examine y, si hubiere lugar a ello, las corrija con el fin último de lograr mantener la voluntad popular. No se requiere que la correspondiente autoridad electoral las decida, con el sólo hecho de haberlas sometido a su examen de manera oportuna, se acredita el cumplimiento de agotamiento del requisito de procedibilidad. De cara a lo anterior, el agotamiento del requisito de procedibilidad se constituye en un presupuesto procesal del medio de control de nulidad electoral, en los eventos consagrados en los numerales 3° y 4° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual corresponde al Juez al momento de admitir la demanda verificar su agotamiento.*

La Sala dará aplicación al precedente vertical descrito, recientemente adoptado por el Consejo de Estado, de cuyo recuento se infiere que en el sub-lite no se requiere el agotamiento de requisito de procedibilidad.

Como quiera que la parte demandada no propuso la excepción descrita en la oportunidad para contestar la demanda y el Tribunal considera que no se configura, se abstendrá de declararla de oficio.

## **2.2. Consideraciones previas sobre la legalidad de la prueba de oficio para requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia íntegra del acto acusado.**

En el auto que abrió a pruebas el proceso el Magistrado Ponente decretó de oficio la práctica de una prueba consistente en solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia íntegra del formulario E-26 – ALC donde consta la declaración de elección del Alcalde del Municipio de Plato, Magdalena, para el periodo constitucional 2016-2019, ante la evidencia de que el formulario E-26 de la Comisión Escrutadora Auxiliar no contenía una declaración explícita de la elección del demandado. Así mismo, del acta general de escrutinio de dicha Comisión.

El apoderado judicial afirmó que el decreto de dicha prueba viola el debido proceso porque el accionante debía aportarlo con la demanda tal como lo dispone artículo 166 del C.P.A.C.A; y en los alegatos de conclusión alega que mediante el decreto de la prueba referida configuró un defecto fáctico por valorar una prueba indebidamente recaudada.

Resalta la Sala que en el formulario E-26 ALC aportado con la demanda, efectivamente no contiene una declaración de elección del demandado, entre otras cosas porque está suscrita por los miembros de una Comisión Escrutadora Auxiliar encargada apenas del

escrutinio parcial de los votos depositados en la elección cuestionada y se limita a registrar los votos obtenidos por cada candidato a alcaldía en el escrutinio zonal. La declaración de elección correspondía hacerla a la Comisión Escrutadora Municipal, o Departamental según el caso, luego de agotado el escrutinio total de las distintas Comisiones Escrutadoras Auxiliares, todo ello en aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Electoral.

*No obstante, también es claro que el demandante no aportó únicamente dicho documento para acreditar el acto de elección demandado, sino que acompañó también el oficio DDM-OE No. 162 de 9 de diciembre de 2015, suscrito por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Magdalena, que dice dar respuesta a una petición de documentos y expresa: "nos permitimos adjuntarle fotocopia del formulario E-26 ALC resultado del escrutinio del Municipio de Plato Magdalena de las elecciones de autoridades locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Comisiones Escrutadoras Locales) que se realizaron el 25 de octubre de 2015), en un folio".*

Como el formulario E-26 entregado por la Delegación Departamental al demandante no contenía el resultado del escrutinio municipal de Plato sino de un escrutinio zonal, lo indujo en error y por ello lo aportó al proceso alegando erradamente que se trataba del acto de elección cuestionado.

Dicho error, imputable a la Registraduría Nacional del Estado Civil, no fue advertido por el Tribunal al admitir la demanda y tampoco por la parte demandada quien, conviene resaltar, no alegó en la contestación dicha situación a título de excepción de inepta demanda, aunque si lo advirtió en los alegatos de conclusión, extemporáneamente.

La situación descrita no tiene consecuencias procesales anulatoria, porque agotada cada etapa procesal se saneó el proceso en los términos del artículo 180 y 207 del CPACA.

La Sala pone de presente que de no haberse allegado la prueba descrita habría que declarar la ineptitud de la demanda y proferir fallo inhibitorio, en contravía de la legislación en materia procesal y la jurisprudencia concordante de las altas cortes judiciales en nuestro país, que han adoptado el criterio conforme al cual el juez debe tomar todas las medidas a su alcance para impedir que se profieran fallos inhibitorios y para que los procesos judiciales se decidan de fondo y cumplan con el propósito de declarar y hacer efectivos los derechos de las partes y de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En efecto, mediante sentencia C-666 de 1996 que decidió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 91 (parcial) y 333 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con los cuales el fallo inhibitorio no interrumpe la prescripción ni la caducidad de la acción y no constituyen cosa juzgada, la Corte Constitucional definió el alcance de esta clase de decisiones. Definió las sentencias inhibitorias como "aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, 'resolviendo' apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial, la indefinición subsiste"; y agregó que el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrados en la Constitución, son postulados que orientan la actividad judicial e imponen a los jueces la obligación primordial de adoptar decisiones de fondo en los asuntos sometidos a su competencia, por lo cual "la inhibición no justificada o ajena a los deberes constitucionales y legales del juez configura en realidad la negación de justicia y la prolongación de los conflictos que precisamente ella está llamada a resolver".

Agregó la Corte que, en principio, las decisiones inhibitorias no tienen cabida dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pero estableció dos hipótesis bajo las cuales los jueces pueden proferir, de manera excepcional, decisiones inhibitorias: (i) Hipótesis concreta: Por falta de jurisdicción. Consiste en la absoluta carencia de facultades por parte del juez para administrar justicia en el caso puesto a su consideración. En consecuencia, lo apropiado es no resolver de fondo, pues de hacerlo invadiría la órbita propia de la jurisdicción a la que verdaderamente corresponde el pleito, lo que justifica la inhibición cuando la demanda no ha sido rechazada de plano, y ii) Hipótesis general: Casos en que "agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo". Ahora bien, aclara la jurisprudencia que siempre que exista la posibilidad de fallar, el juez tendrá la obligación de tomar una decisión de mérito, o incurrirá en denegación de justicia.

En el presente caso, en aplicación del criterio jurisprudencial expuesto para impedir que se profiriera fallo inhibitorio y para poder decidir de fondo, era necesario tomar las medidas necesarias para hacer llegar al proceso copia del acto acusado, como en efecto se hizo, a efectos de poder pronunciarse sobre su validez, decisión que no viola en absoluto el derecho del demandado, quien tuvo la posibilidad de controvertirlo. Además,



pudo alegar la ineptitud de la demanda por la falta del requisito de la demanda que echa de menos, lo cual no hizo en la oportunidad legal.

No es cierto, como afirma el demandado, que al requerir de oficio el acto acusado para definir de fondo la Litis se haya violado su derecho de defensa, puesto que con dicho recaudo se garantiza la posibilidad de pronunciamiento de fondo en un proceso que, se recuerda, no tiene por propósito definir sobre sus derechos privados sino, esencialmente, definir en el marco de una acción pública, sobre la legalidad de los actos de elección popular, lo cual involucra igualmente los derechos de los electores a elegir y a controlar la legalidad de los actos administrativos mediante el ejercicio de las acciones públicas previstas en el ordenamiento, derechos todos fundamentales garantizados por el artículo 40 constitucional.

La decisión de incorporar de oficio la prueba del acto demandado no tiene respaldo únicamente en la jurisprudencia anotada, sino en normas de rango legal, como el artículo 180- 5 del CPACA que obliga al juez juez a adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias; el artículo 372 del C. G. P. que le impone asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, así como los artículos 213 del CPACA y 169 y 170 del C. G. P., que lo facultan para decretar pruebas de oficio, precisamente para asegurar que se dicte sentencia de fondo y conforme con verdad.

En consonancia con las conclusiones anteriores el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"...de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al juez en su condición de director del proceso le asiste el deber de procurar la mayor economía procesal y hacer uso de los poderes que la ley le concede en materia probatoria en orden a evitar providencias inhibitorias.*

*En este caso, al advertir que el demandante no había allegado con la demanda copia hábil del acto acusado el Tribunal -al resolver sobre su admisión- debió poner en conocimiento del interesado esa situación para que la corrigiera en el término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 143 del C.C.A.*

*Igualmente, en el auto admisorio de la demanda bien pudo el a quo solicitar a la autoridad demandada el envío de los antecedentes administrativos del acto acusado y dentro de éstos la copia hábil del mismo.*

*De no haberse cumplido esta orden, ella pudo reiterarse hasta antes de que el proceso ingresara al despacho para fallo, con el objetivo de evitar sentencias inhibitorias. De otro lado, por virtud de la facultad oficiosa consagrada en el inciso segundo del artículo 169 del C.C.A. el juez de primera instancia también pudo requerir a la entidad demandada para que allegara al proceso copia hábil del acto administrativo demandado.<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA  
Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil

Luego, ningún reproche de ilegalidad se justifica frente al decreto de pruebas de oficio que permitió allegar al expediente el formulario E-26 suscrito el día 30 de octubre de 2015 por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Plato, Magdalena, que declaró elegido al demandado como Alcalde de esa entidad territorial para el periodo 2016-2019.

### **2.3. Los cargos de la demanda fundados en las causales especiales de nulidad previstas en el CPACA.**

La demandante afirmó que el 24 de octubre de 2015 se presentaron disturbios en las instalaciones de la Registraduría Municipal del Estado Civil, situación que duró hasta altas horas de la noche y se repitió en varios puntos de votación el día siguiente antes de que iniciaran las elecciones, con destrucción del material electoral y daños que impidieron iniciar la jornada electoral a la hora prevista y la postergaron hasta aproximadamente la 12:30 p.m., además de que no pudieron ser habilitadas la totalidad de mesas y puestos de votación previstos; y agregó, en resumen, que el número de personas habilitadas para votar que no pudieron hacerlo por las circunstancias descritas es de tal magnitud que impone la declaración de la elección al amparo de la jurisprudencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Concluyó que los hechos narrados configuran las causales especiales de nulidad electoral instituidas en los numerales 1 y 2 del artículo 275 del C.P.A.C.A.

Conviene anotar que las causales mencionadas por el demandante tienen su antecedente directo en el artículo 223 del C. C. A., de acuerdo con el cual "Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos: (...) 1. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia".

Con algunas variaciones el actual CPACA estableció en su artículo 275 lo siguiente:

**Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

*"1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*

*2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones."(...)"*

Los numerales transcritos ampliaron el supuesto de hecho de causal de nulidad original de violencia sobre los escrutadores, a la ejercida sobre los nominadores y demás autoridades electorales, entendidas como tales todas aquéllas personas que cumplen funciones como empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil y quienes siendo particulares o funcionarios públicos cumplen provisionalmente funciones públicas de carácter electoral, como es el caso de los jurados de votación y claveros.

Conviene anotar que el concepto de autoridad en materia administrativa viene definido por el artículo 1º del CPACA, aplicable a la organización electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a quienes para efectos de su aplicación les asigna el nombre genérico de "autoridades".

El supuesto de hecho consistente en la destrucción mediante violencia de papeletas electorales, se extendió a toda clase de documento, elemento o material electoral, expresiones que comprenden sin duda tanto los documentos electorales propiamente dichos como las tarjetas electorales y los formularios diseñados por la Registraduría para registrar la instalación de las mesas y la asistencia de los jurados, las personas habilitadas para sufragar y las que efectivamente sufragaron, los votos depositados a favor de cada candidato y cada partido, movimiento o grupo significativo de personas durante los escrutinios, etc. Se amplió dicho supuesto, así mismo, a los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones susceptibles de ser violentados.

De igual modo se adicionó a la causal original la posibilidad de que pudiera efectuarse sabotaje sobre los objetos descritos previamente.

Pese a algunas notorias diferencias entre las normas del C. C. A., que sirvieron de antecedentes a los actuales numerales 1 y 2 del artículo 275 del CPACA, la Sala estima que algunos aspectos de la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado con relación a aquélla deben ser retomados y aplicados a la actual normativa, relacionados con la relevancia de la cantidad de material destruido para poder alterar el resultado de la elección, ligada al principio de la eficacia del voto, para lo cual se debían considerar

las expectativas de votación en una elección, atendiendo el porcentaje del potencial electoral y la votación efectiva en elecciones previas, así como el margen de abstencionismo, a efectos de introducir criterios objetivos que limitaran el margen de subjetividad en la decisión.

Así en sentencia de 24 de noviembre de 2005, radicación 19001-23-31-000-2003-02105-03(3800), C.P. MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, la Sección Quinta estudió un caso en el que un grupo de personas había incinerado tarjetones y formularios correspondientes a varias mesas de votación luego de culminada la jornada de elecciones, conducta que se encuadró en el artículo 223-1 del C.C.A., entonces vigente; providencia en la que discurrió así:

*"...En el caso concreto, como la votación destruida por causa de la violencia no fue escrutada y, por lo mismo, no fue registrada en los resultados finales de la elección, el análisis del cargo debe abordarse desde la perspectiva de la garantía de participación política ciudadana a través del ejercicio del derecho al voto, como quiera que los hechos violentos ponen en evidencia que la voluntad de un determinado número de votantes no se vio reflejada en la declaratoria de una elección.*

*De ahí que la destrucción de los tarjetones y formularios de registro de votos por causa de violencia que alega el demandante, desconozca las premisas constitucionales consagradas en los artículos 40, 258 y 260 de la Constitución Política que exaltan la democracia que fundamenta el Estado social de derecho.*

*Es precisamente esta circunstancia la que acontece en el caso concreto, por cuanto quedó demostrado que la destrucción de las tarjetas electorales y los formularios de las mesas que fueron citadas anteriormente, sucedió antes de que pudieran ser escrutados.*

*Al respecto, la Sala en un caso similar decidido en otra oportunidad, que: "La destrucción de las tarjetas electorales por causa de la violencia origina la nulidad de las actas de escrutinio en razón a que esa irregularidad conduce a la no contabilización de los votos reflejados en aquellos y, consecuentemente, puede alterar la voluntad de los ciudadanos en las urnas."*

*Sobre el mismo tema, también resaltó la Sala que cuando ocurren esta clase de situaciones, "el resultado general que es fruto de la suma de cada una de las actas de los jurados de mesa, queda afectado por la duda sobre el nombre del triunfador"*

*Pero esta causal no se configura por la sola verificación de que la voluntad electoral de cierto número de personas resultó menguada por acciones violentas de terceros.*

***Para dar eficacia al voto depositado pero no reflejado en el resultado electoral definitivo*** -según lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 3° del Código Electoral-, es menester establecer a cuánto asciende el total de ciudadanos aptos para sufragar en las mesas cuya votación fue destruida o, por lo menos, conocer la constante histórica porcentual de participación de los ciudadanos en la respectiva circunscripción electoral, puesto que es necesario contemplar los porcentajes normales de abstención que ordinariamente se presentan en las elecciones.

*Dentro de esa perspectiva trazada por la jurisprudencia, en sentencia de 11 de octubre de 2002, la Sala dejó en claro que con el fin de dar eficacia al voto "es necesario determinar si la ausencia de participación por actos ajenos a la voluntad de los ciudadanos y atribuibles al Estado, afectó el resultado electoral, ", para lo cual "debe observarse el total de los votos con que resultaron elegidos los candidatos y el total de los ciudadanos aptos para sufragar en las localidades donde no pudo desarrollarse el debate electoral."*

Posteriormente, en sentencia de 18 de septiembre de 2003 proferida dentro del expediente acumulado No. 2889 - 290, la Sala explicó cómo se deduce si la votación destruida realmente hubiere podido tener la capacidad de variar el resultado declarado en un acto administrativo electoral. Para el efecto, se tuvo en cuenta: a) cuántos municipios conforman la respectiva circunscripción electoral y cuántos de esos municipios no participaron en las elecciones o, habiendo participado, la votación fue destruida posteriormente debido a actos de violencia; b) el potencial de votantes inscritos en el censo de los municipios que por la misma causa no votaron o donde se destruyó la votación; y, c) la participación histórica porcentual en años anteriores de las personas registradas en el censo electoral de los municipios cuya participación se vio perjudicada por causa de violencia.

Así, con apoyo en las pruebas que hicieron parte de aquél proceso, se supo con certeza el porcentaje de personas cuya votación no fue obstaculizada y el de las personas a quienes los actos de violencia les impidieron expresarse en las urnas o cuyos votos fueron destruidos, de lo cual resultó que el porcentaje de los últimos se encontraba muy por debajo de los primeros; de tal forma que, de haberse incluido la votación destruida, no cambiaba la decisión que contenía el acto administrativo demandado y, por ende, no había lugar a declarar la nulidad solicitada por el demandante.

Ahora, siguiendo la metodología del comentado antecedente, en el caso concreto, ante la destrucción de los formularios E-14 que contenían con exactitud el número de personas que podían votar en las 6 mesas afectadas por la quema de los tarjetones, y de los formularios E-11 que registraron los votos efectivamente depositados en las urnas instaladas en tales mesas, era necesario que el demandante aportara al expediente o solicitara en la demanda que se decretaran las pruebas que informaran acerca del potencial de votantes inscritos en el censo de las veredas cuya votación fue quemada, al igual que la participación histórica porcentual de las personas registradas en el censo electoral de esas veredas

Si bien existen al interior de este proceso documentos que demuestran la ocurrencia de actos de violencia que ocasionaron la incineración de las tarjetas electorales y de los formularios diligenciados por los jurados de las mesas 5, 15 y 18 de la cabecera municipal, 1 y 2 de vereda Las Cruces y 1 de la vereda Cuevitas o Las Yescas, lo cierto es que el demandante no aportó ninguna prueba de la que se pudiera conocer el número potencial de personas habilitadas para votar en las veredas mencionadas ni mucho menos el porcentaje de ciudadanos que históricamente acudía a votar en las mismas, de tal forma que fuera posible determinar si el número de votos destruidos hubiera podido cambiar el resultado declarado en el acto demandado.

Únicamente con base en esos datos precisos sería posible establecer en el proceso si la votación que fue depositada en aquéllas 6 mesas hubiere tenido la capacidad de cambiar el resultado declarado en el Acta General de Escrutinio correspondiente a la elección de Alcalde de Timbío y, por ende, si prosperaría la pretensión anulatoria de la demanda.

Un proceder contrario conduciría a una decisión respaldada en suposiciones y especulaciones arbitrarias que pudieran arrojar un número imaginario de ciudadanos a quienes los actos violentos les cercenaron el derecho a la participación política, desconociendo de ésta forma los niveles de abstención normales que se presentan en las elecciones que se realizan en el país y los propios del Municipio de Timbío (...) correspondía, sin duda, al demandante, la carga de la prueba... Pero lo cierto es que no informó en el proceso sobre el número potencial de ciudadanos votantes en las veredas cuya votación fue destruida, como tampoco señaló el porcentaje de ciudadanos que históricamente acudían a votar en esas mismas veredas... Así las cosas, no se puede establecer en el presente asunto si los votos destruidos por causa de violencia hubieran podido alterar el resultado. En consecuencia, el... cargo analizado no prospera por falta de prueba..."

Ya en vigencia del CPACA la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado se ha pronunciado con relación a las causales de nulidad electoral en estudio, acogiendo algunos criterios jurisprudenciales precedentes. Así, mediante sentencia de 26 de

noviembre de 2015, la Sección Quinta, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2015-00008-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro, manifestó:

*(...) 4.1. La causal del numeral 2° del artículo 275 del CPACA. (...) la causal de nulidad invocada consagra: "artículo 275: Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...). 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones".*

*Así pues, lo primero a decantar es si la causal de nulidad antes transcrita, es aplicable al caso concreto, pues en sentido estricto los documentos electorales no fueron destruidos, sino hurtados.*

*(...) haciendo un análisis teológico y sistemático de la causal invocada, la Sala encuentra que dentro de la acepción "destruir" también puede incluirse la pérdida del material electoral por hurto, toda vez que, la finalidad de la norma es que pueda declararse la nulidad de la elección cuando el material electoral ha desaparecido, es decir, cuando no haya certeza del resultado obtenido.*

*Esto es así, porque con dicho motivo de anulación se busca dotar de plena transparencia y validez al proceso electoral. En este sentido, es preciso retomar las consideraciones que la Corte Constitucional realizó al estudiar dicha causal, en su norma homóloga del C.C.A, al respecto señaló:*

*"El legislador ha previsto 3 situaciones en las que se presenta nulidad de las actas de escrutinio por violencia: violencia contra los escrutadores, destrucción de "papeletas" de votación o su mezcla con otras. En los dos últimos casos, la Corte considera que la exclusión de los votos contenidos en el acta es una consecuencia necesaria del hecho de violencia. La imposibilidad de confrontar el contenido de las actas con las tarjetas electorales, sea por destrucción de las últimas o por mezcla con otras, impide al Estado garantizar la transparencia de las elecciones. Ante la imposibilidad absoluta de dar fe sobre la votación, esta carece de validez, pues únicamente puede resultar electo quien efectivamente ha vencido."<sup>(16)</sup> (Subrayas fuera de texto).*

*Es evidente que el hurto conlleva a las mismas consecuencias de la destrucción del material electoral, pues es claro que ante su ausencia, no hay forma de dotar al proceso electoral de las garantías de transparencia, ni de garantizar el respeto por la decisión tomada por los electores en la urnas.*

Mediante sentencia de 21 de enero de 2016, expediente con radicación 11001032800020140003000, C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, luego de un recuento de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la causal referida a la violencia contra los electores desde la vigencia del C. C. A., hasta la fecha, concluyó:

*"...La Sección Quinta del Consejo de Estado ha pasado de considerar que la violencia al elector era irrelevante para la acción de nulidad electoral, a aceptarla como causal de nulidad, aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que la estableció expresamente, y dicha violencia comprende no solo las físicas sino también las psicológicas, el constreñimiento, la coacción o cualquier tipo de situación que anule su libertad de escoger libremente la opción para ejercer el derecho al voto, lo cual incluye el otorgamiento de dádivas considerado por el derecho penal como delito de corrupción al sufragante, conducta que se enmarcaría en la descrita en el caso sub judice.*

*Así mismo, frente a los requisitos para que se estructure la causal alegada de violencia psicológica relacionada con la corrupción al elector, la jurisprudencia de*

esta Sección <sup>(21)</sup> ha establecido que es necesario que se pruebe: **i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan demostrar que existió la violencia alegada, lo cual además del factor objetivo que incluye que los constreñidos **ejercieron el voto** en determinadas zonas, puestos y mesas, tiene un factor subjetivo, es decir que dicho voto se dio como **consecuencia de las dádivas otorgadas y/o recibidas**; ii) que, en caso de violencia psicológica, las dádivas fueron **otorgadas por los demandados** con el propósito señalado por el demandante, es decir, para constreñir la voluntad del elector, **iii) cuántos** ciudadanos votaron en razón de haber recibido un pago o una promesa de dádiva; **iv) que el fraude de esos votantes tuvo la potencialidad de modificar el resultado electoral**<sup>(22)</sup>.**

...Junto con la extensión de la causal de violencia a los electores, que hizo el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el año 2011 como causal de nulidad electoral, esta misma normativa incluyó en su artículo 288 que en caso de declararse la nulidad de la elección por esta causal se ordenará repetir la elección en el puesto o puestos de votación afectados; y si se afectó más del veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, se ordenará repetir la elección.

Así mismo, ha indicado esta Sección, en reciente pronunciamiento<sup>(23)</sup>, que por ser la violencia una causal sui generis, además de estar acreditada con los requisitos atrás señalados, esta debe ser de tal entidad que haya afectado el resultado y se precisó que "no todo acto violento, por criticable que sea, da lugar siempre a la nulidad electoral", que es una causal "sui generis" en tanto "sus presupuestos deben ser acreditados y ella -la violencia- debe ser de tal entidad que haya vulnerado y afectado el resultado electoral".

Así las cosas, y con fundamento en la norma transcrita, se precisa que si bien no es necesario demostrar que la violencia aconteció en toda la circunscripción electoral para que se repita la elección -pues la exigencia mínima de afectación es del (25%) por ciento-, en todo caso, para la anulación de un acto de elección al que se endilga la causal de violencia, además de estar comprobado el elemento **cualitativo**, es decir, que efectivamente sí existió el acto de violencia alegado de conformidad con los requisitos señalados por la jurisprudencia de esta Sala Electoral, debe estar probado el elemento **cuantitativo**, esto es, que por dichas circunstancias existió mutación del resultado electoral, pues no basta que se realicen afirmaciones de "compras de votos" sin mayor sustento probatorio y sin que se demuestre que el resultado de los comicios es espurio al no traducir de manera fiel la voluntad libre, espontánea y soberana de los ciudadanos<sup>(24)</sup>.

En consecuencia, si dentro del correspondiente trámite de la acción electoral se prueba que en una elección o nombramiento se ejerció cualquier tipo de violencia contra los electores -entre otros- y se logran demostrar tanto los elementos cualitativos como los cuantitativos de dicha causal, es deber del juez electoral declarar anular dicho acto administrativo.

La Sala teniendo en los criterios expuestos procede a examinar las pruebas, a efectos de establecer si se establecieron los hechos violentos que configuran la causal y si los mismos reúnen los elementos cuantitativos y cualitativos que permiten anular el acto demandado.

Luego de efectuado un examen conjunto de las pruebas allegadas al proceso para sustentar los dos cargos especiales de nulidad electoral y los cargos fundados en causales generales de nulidad, procederá a concluir sobre la configuración de los supuestos de cada causal por separado.

#### 2.4. Lo probado en el proceso.

En el proceso se probó que el demandado fue elegido Alcalde del Municipio de Plato para el periodo 2016-2019 mediante copia del formulario E-26 ALC suscrito el 30 de octubre de 2015 por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de dicha localidad (fl 22).

Está probado igualmente que el día 24 de octubre de 2015, anterior al del día de los comicios cuestionados y en el día 25 de octubre de 2015, día de las votaciones, un grupo de personas en el Municipio de Plato, Magdalena, ejercieron actos de violencia y destrucción de material electoral que impidieron la instalación de 39 puestos de votación y motivaron la modificación en el horario de las votaciones en dicho Municipio, tal como se constata en los siguientes documentos que obran en el proceso:

A folios 214 y 215 figura informe remitido al Tribunal por parte de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Magdalena, mediante el cual señalaron el número de personas aptas para votar y los votos depositados en las últimas cinco elecciones para Alcalde Municipal de Plato Magdalena, y manifestaron que en esa circunscripción territorial se tenía prevista la instalación y funcionamiento de 110 mesas para las elecciones del 25 de octubre de 2015 y con base en la información presentada por el Registrador Municipal del Estado Civil AD-HOC de Plato – Magdalena, se vieron afectadas 39 mesas del casco urbano del Municipio de Plato, relacionadas así:

<b>Puestos de votación</b>	<b>N° de mesas afectadas</b>
Colegio Rómulo Gallego	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19
Institución Educativa Gabriel Escobar Ballestas	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20
Colegio Víctor Camargo Álvarez	1, 2, 3, 4 y 5

Agregó que las demás mesas y puestos de votación funcionaron sin novedad alguna, es decir, que de 33 mesas dispuestas para el Colegio Rómulo Gallego solo funcionaron 16; en la Institución Educativa Gabriel Escobar Ballestas de 27 mesas instaladas solo funcionaron 10 y, para el Colegio Víctor Camargo Álvarez de 12 mesas ubicadas solo 7 atendieron a los electores.

Los delegados acompañaron al documento descrito las actas generales de escrutinio de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, y la Comisión Escrutadora Municipal que



escrutaron los votos relacionados con las elecciones de autoridades locales del 25 de octubre en el Municipio de Plato (fs. 218 a 292); certificado expedido por el Secretario de Gobierno (f. 293), de la Fiscalía General de la Nación (f. 294) y del Registrador Municipal ad-hoc (f. 295) sobre los hechos materia del proceso.

- Mediante documento suscrito el 26 de octubre de 2015, el Secretario de Gobierno del Municipio de Plato, Magdalena, certifica que el día 25 de octubre de 2015 aproximadamente a las 7:00 a.m., **se presentó alteración del orden público** debido a una turba de personas simpatizantes de campañas políticas de algunos candidatos que se encontraban en contienda electoral, **y que por esos hechos se generó la destrucción de material electoral y retraso en el inicio de las elecciones hasta que la fuerza pública controló dichos desmanes y se garantizó la seguridad de las elecciones** (folios 118, 293 y 299).

El 27 de octubre de 2015 el Registrador Municipal Ad-hoc de Plato- Magdalena suscribió un documento en el que hizo constar las mesas que se vieron afectadas por las alteraciones del orden público ocurridas en el casco urbano de dicho Municipio en la mañana del 25 de octubre del 2015, y así mismo, las mesas y puestos de la zona rural que funcionaron sin novedad. (fl. 120)

El documento mencionado señala textualmente lo siguiente:

*"...En cumplimiento de la Resolución 13331 del 11 de septiembre de 2014, calendario electoral, el día 25 de octubre de 2015 en desarrollo de las elecciones de autoridades locales en el Municipio de Plato, Magdalena, se dispuso la instalación de los puestos de votación a funcionar en este municipio, con anterioridad se realizó sorteo, notificación y capacitación de jurados de votación, acreditación de testigos y demás etapas del proceso electoral contempladas en las resolución antes citada; a primera hora del día 25 de octubre, con acompañamiento de la fuerza pública, se procedió a la ubicación del material electoral en los puestos de la cabecera urbana y zona rural; que con ocasión a alteraciones de orden público ocurridas en el casco urbana del Municipio de Plato, Magdalena, en la mañana del día 25 de octubre de 2015, según certificación firmada por el señor Secretario General y de Gobierno de este Municipio se vieron afectadas las siguientes mesas de votación:*

<b>Puestos de votación</b>	<b>N° de mesas afectadas</b>
Colegio Rómulo Gallego	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19
Institución Educativa Gabriel Escobar Ballestas	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20
Colegio Victor Camargo Álvarez	1, 2, 3, 4 y 5

Que así mismo funcionaron el día de las elecciones las siguientes mesas:

Institución Educativa María Alfaro de Ospina	Todas las mesas según DIVIPOL
Colegio Gabriel Escobar Ballestas	Todas las mesas según DIVIPOL
Colegio Rómulo Gallego	1, 2, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.
Institución Educativa Juana Arias de B.	9, 12 y 15
Colegio Víctor Camargo Alvarez	6 y 7

Los 14 puestos rurales funcionaron sin novedad".

Por su parte, el Comandante de Policía Departamental del Magdalena, rindió informe el 13 de mayo de 2016 en el que manifestó al Tribunal lo siguiente (f. 301):

(...) Mediante comunicado oficial número S-2016 0292 / COSEC - DIPLA, de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el señor Teniente. JORGE LUNA BONILLA, Comandante Tercer Distrito de Policía Plato, informa la situación presentada el día 25 de octubre de 2015, con el inicio de los comicios electorales para la elección de Alcaldía, Consejo, Gobernación, Asamblea y juntas administrativas locales, que siendo las 07:15 horas en el Instituto Educativo Víctor Camargo ubicado en la carrera 16 calle 11 ingresaron de manera violenta a las instalaciones aproximadamente un grupo de 200 personas quienes, destruyeron parte del material electoral.

Aunado a ello el señor Teniente Coronel ESTABAN GUZMÁN VARGAS Comandante Operativo de la Unidad, informó mediante comunicado oficial S-2015-017581 de fecha 01 de noviembre de 2015, las novedades presentadas en el municipio de Plato Magdalena, los días 24 y 25 de octubre 2015, durante el desarrollo de la jornada electoral, así:

El día 25 de octubre de 2015 a eso de las 07:20 horas aproximadamente, el Jefe del puesto del colegio Rómulo Gallego informaba por radio que había sido sorprendido por una gran cantidad de gente que ingresó por la parte trasera del plantel educativo y que estaban igualmente destruyendo el material electoral, la rápida acción policial evito la afectación de la totalidad del material electoral y daños en los equipos de testigos biométricos.

Es de anotar que se llevó acabo comité de seguimiento electoral extraordinario, en las instalaciones de la Estación de Policía Plato, en los que participaron los cuatro candidatos a la alcaldía municipal, funcionarios de la personería municipal, procuraduría, el señor Alcalde municipal y un oficial del ejército, posterior a ello arribo el señor Comandante Departamento de Policía Magdalena y el Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, logrando reanudar el proceso a las 10:45 horas aproximadamente, en los colegios María Alfaro y Gabriel Escobar, con el total de las mesas dispuestas. A las 11:30 se dio inicio en el colegio Rómulo Gallego con 14 mesas y minutos más tarde se dio inicio en el colegio Víctor Camargo con dos mesas.

Aproximadamente a las 13:00 horas, se organizó el dispositivo policial en el colegio Juana Arias donde se logró rescatar el material electoral de tres mesas, dando inicio a las 14:00 al certamen, permitiendo el ingreso a los votantes.

A las 16:00 horas se dio por terminada la jornada electoral, una vez se realizó el conteo de los votos, fueron trasladados a la casa de la cultura del municipio, lugar de ubicación de los escrutinios.

*Según lo plasmado por los señores oficiales en sus escritos manifiestan, que la afectación material electoral fue mínima, teniendo en cuenta que la Registraduría procedió a continuar con el certamen electoral, el cual culminó sin ningún inconveniente; respecto a los sufragantes no hubo violencia contra estos.*

Figura en el expediente certificado suscrito el 29 de octubre de 2015 por el Fiscal Seccional 29 Delegado ante el Juzgado Penal del Municipio de Plato, Magdalena, por medio del cual hace constar que allí se encuentran las investigaciones relacionadas con los disturbios, asonada y perturbación del certamen democrático por hechos ocurridos el 24 y 25 de octubre de 2015 en el Municipio de Plato Magdalena, en las instalaciones de la Registraduría y los puestos de votación instalados en los Colegios I.E.D., JUAN ARIAS DE BENAVIDES; I.E.D., ROMULO GALLEGOS; I.E.D., VICTOR CAMARGO; e I.E.D., MARIA ALFARO DE OSPINO. (fl. 119).

Las copias de una nota periodística publicada el día 25 de octubre de 2015 en una reconocida revista nacional como las aportadas en el proceso que dan cuenta de los disturbios ocurridos durante las elecciones locales del 25 de octubre de 2015 en Plato, por su parte, pueden valorarse en el proceso atendiendo criterio jurisprudencial según el cual “los periódicos...y las copias simples de los recortes de prensa aportados por la parte demandante...de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación... pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos. Además, el hecho de que obren en copia simple no es impedimento para su valoración pues, como lo determinó la Sección Tercera en pleno, en aras de garantizar los principios constitucionales de buena fe y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de lealtad procesal, debe reconocerse valor probatorio “a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas” (ver sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, C. P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, de 28 de agosto de 2014 - Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Contrario a lo afirmado frente a la nota periodística las fotografías aportadas por la demandante no tienen valor probatorio en vista de que se desconoce su autor y por tanto su autenticidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas. Además las imágenes que allí figuran no fueron reconocidas por persona alguna en el curso del proceso, razón por la cual ni siquiera pueden tenerse como indicios, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a este medio de prueba.

En el sub lite la nota periodística mencionada, sin duda incompleta, da cuenta que una multitud de personas inconformes con la designación de jurados se dirigió de manera violenta a la sede de la Registraduría el sábado por la noche y destruyeron tarjetas electorales y que el día siguiente solo se pudo empezar las votaciones después de la 1:00 p.m.

La información sobre hechos ocurridos el día sábado no fue desvirtuada por prueba alguna del proceso y la atinente a la hora en que empezaron las votaciones, aunque no precisa la zona a la que se refiere, resulta concordante con la información suministrada por la Policía Nacional en algunos puestos de la zona urbana, razón por la cual, la copia de la nota periodística acredita no solo el despliegue informativo que merecieron los hechos examinados en este proceso a nivel nacional y da cuenta de su particular gravedad, sino también contribuye a ampliar la información disponible para decidir la Litis, dado que merece credibilidad por venir respaldada por otros medios de prueba.

De acuerdo con el conjunto de documentos e informes descritos, que no fueron objeto de tacha ni desconocimiento en la oportunidad para controvertirlos, y cuya veracidad no fue desvirtuada por medio de prueba alguna en el curso del proceso, el día 25 de octubre de 2015, un grupo de personas impidieron el inicio de las votaciones en cada uno de los puestos de votación de la zona urbana del Municipio de Plato, Magdalena, a saber: Colegio Rómulo Gallegos, Institución Educativa Gabriel Escobar Ballestas, Colegio Víctor Camargo Álvarez, María Alfaro de Ospina e Institución Educativa Juana Arias de B.

En el puesto ubicado en el Instituto Educativo Víctor Camargo ingresaron de manera violenta unas 200 personas a las 07:15 horas y destruyeron parte del material electoral y solo pudo reiniciar su funcionamiento después de las 11:30 de la mañana en las mesas 6 y 7. No pudieron ser habilitadas las mesas 1, 2, 3, 4 y 5.

En el puesto ubicado en Colegio Rómulo Gallego fueron sorprendidos por una gran cantidad de personas que ingresaron por la parte trasera del plantel educativo y destruyeron material electoral, pudiendo iniciar su funcionamiento a las 11.30 de la mañana las mesas 1, 2, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31. No pudieron ser habilitadas las mesas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

El puesto de votación ubicado en las Instituciones Educativas María Alfaro de Ospina y Gabriel Escobar Ballestas, de acuerdo con el informe policial, solo pudo reiniciar su funcionamiento a las 10.45 de la mañana. Todas las mesas pudieron ser habilitadas.

El puesto de votación ubicado en la Institución Educativa Juana Arias de B, solo entró a funcionar a las 2:00 de la tarde. Todas las mesas pudieron ser habilitadas (9, 12 y 15).

Las mesas de todos los puestos de votación cerraron a las 4:00 de la tarde.

La información descrita previamente resulta concordante con las manifestaciones de los miembros de la Comisión Escrutadora Auxiliar que diligenció el acta general de escrutinios que obra a folios 270 a 292, quienes al referirse a diferentes mesas manifiestan lo siguiente: "OBSERVACIÓN: NO SE HABILITÓ LA MESA POR ALTERACIÓN EN EL ORDEN PÚBLICO".

En el expediente obra igualmente oficio suscrito el 11 de mayo de 2016, varios meses después de las elecciones cuestionadas, por el Registrador Municipal de Plato, distinto del registrador ad – hoc que fungió durante los escrutinios en la que informa al Tribunal lo siguiente:

*"...con ocasión a los disturbios generados el 25 de octubre de 2015, no se realizó modificación alguna en la instalación de las mesas de votación, que las mesas se instalaron en los puestos de votación autorizados en el Municipio de acuerdo a la DIVIPOL MUNICIPAL, en un número de ciento diez (110) mesas las cuales fueron instaladas en su totalidad. Ahora bien con ocasión a los disturbios que se presentaron funcionaron finalmente en total SETENTA Y UNA (71) mesas de votación, iniciando la jornada electoral a las 8:00 a.m., y finalizando la misma a las 4:00 p.m. Que los disturbios se ocasionaron aproximadamente a las siete (7:00) a.m., y como resultado hubo destrucción del material electoral en un número de mesas de treinta y nueve (39) donde el potencial de electores habilitados por mesa fue de trescientos sesenta (360) de acuerdo a la DIVIPOL. " (f. 296).*

La redacción del texto transcrito coincide con las conclusiones a que arribó la Sala al examinar la información suministrada por la Policía Nacional (fs. 301 y 302), quien tuvo a su cargo el restablecimiento del orden perturbado el día de las elecciones y por tanto tuvo conocimiento directo de los hechos, y también coincide con la información suministrada por el Registrador Municipal del Estado Civil ad – hoc de Plato que ejerció funciones allí durante el proceso electoral en estudio (f. 298), en el sentido de que los disturbios se iniciaron aproximadamente a las 7.00 a.m., y que luego de los mismos funcionaron 71 mesas de votación y no funcionaron 39 por destrucción del material electoral. Igualmente en cuanto que las votaciones concluyeron a las 4.00 p.m. No obstante, incluye una información según la cual la jornada se inició a las 8.a.m., expresión equívoca que no corresponde con el detallado informe policial sobre la hora en que entraron a funcionar las mesas de los puestos de votación, al que la Sala le da

total credibilidad por provenir, se insiste, de quienes se ocuparon directamente de conjurar la perturbación del orden público y de garantizar la seguridad al momento de instalar las mesas así como durante su funcionamiento, información concordante con todos los medios de prueba descritos previamente.

Interpreta la Sala la afirmación resaltada como un lapsus o una alusión a la hora en que de acuerdo con el Código Electoral deben iniciarse las votaciones, más no con relación a las cuales efectivamente se iniciaron. <sup>4</sup>

El análisis previo permite arribar a la conclusión de que efectivamente en el Municipio de Plato se presentó el día 25 de octubre de 2015 una alteración del orden público consistente en que un grupo de personas, de manera violenta accedió a los puestos de votación y causaron daño al material electoral que impidió que pudieran entrar en funcionamiento 39 mesas de votación de la zona urbana del municipio y que provocaron igualmente que el resto de mesas de dicho municipio iniciaran su funcionamiento tardíamente, por lo cual los ciudadanos habilitados para votar en ellas no tuvieron el tiempo previsto en el Código Electoral. Hechos violentos que, de acuerdo con la nota periodística, tenía antecedentes en la noche anterior.

Así pues cabe concluir sin asomo de duda que se configuró la causal prevista en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA consistente en que "2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia.... contra estos..."

Si bien los documentos que sirvieron de prueba para arribar a la conclusión anterior **resaltan la destrucción del material electoral** y los elementos y documentos necesarios para que pudieran funcionar las mesas de votación, no es menos cierto que también dan cuenta de que dicha destrucción se efectuó mediante el acceso violento a los puestos de votación por parte de grupos de personas, que en algunos casos pasaron de 200, pasadas las siete de la mañana, horario en que apenas comienza la instalación de las mesas por mandato del Código Electoral y no hay acceso al público y ni siquiera a los votantes.

---

<sup>4</sup> El Código Electoral contiene respecto de la instalación de las mesas de votación e inicio de las votaciones las siguientes prescripciones: "Artículo 111. Las votaciones principiarán a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde". – "Artículo 112. A las siete y media (7 y 1/2) de la mañana del día de las elecciones, los ciudadanos designados como jurados de votación se harán presentes en el lugar en donde esté situada la mesa y procederán a su instalación".

Cabe inferir que las autoridades electorales a quienes correspondía la custodia fueron violentadas, pues, independientemente de que no se reportaran lesiones físicas, destruyeron el material bajo su custodia sin que mediara su consentimiento y se vieron impedidos para iniciar el proceso de votación oportunamente, en algunos casos, horas después de la prevista por el Código Electoral.

De allí que también se configura la causal prevista en el Artículo 275-1, consistente en que *"se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre... las autoridades electorales"*.

Fue precisamente el carácter violento de las acciones de la turba la que dio lugar al despliegue informativo descrito previamente.

#### **2.5. Elementos cuantitativos y cualitativos que imponen la declaración de nulidad del acto acusado – Consecuencia de la anulación**

De acuerdo con el informe remitido al Tribunal por parte de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Magdalena y por el Registrador Municipal del Estado Civil de Plato, para las elecciones cuestionadas se tenía previsto la instalación y funcionamiento de 110 mesas en total; pero en la zona urbana no pudieron funcionar 39 por causa de la violencia descrita previamente.

El número total de personas habilitadas para votar en la elección en estudio era 38.623 y de hecho votaron 13.009.

Como en cada una de las mesas que no se pudieron habilitar podían votar 360 personas, entonces se impidió que pudieran hacerlo 14.040 personas.

El número de personas que no votaron en el Municipio - sin discriminar si las mesas en que estaban registrados funcionaron o no - fue 25.614.

En el informe remitido al Tribunal por parte de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Magdalena consta el número de personas habilitadas para votar y las que efectivamente votaron en las últimas cinco elecciones.

La Sala analizará los datos de las primeras cuatro elecciones, para luego confrontarlas con la última (la demandada), a efectos de hacer algunas comparaciones relevantes,<sup>5</sup> y le agregará al cuadro aportado por la Registraduría dos columnas adicionales para establecer el porcentaje de votos depositados frente a los potenciales votantes:

---

<sup>5</sup> A folios 214 y 215 figura informe remitido

N° de personas habilitadas para votar elecciones para Alcalde Municipal de Plato Magdalena.	N° de votos efectivamente depositados	Año	% sufragaron	% se abstuvieron
27.550	16.212	2000	58.84%	41.16%
30.707	17.317	2003	56.39%	43.60%
32.715	19.545	2007	59.74%	40.26%
35.577	22.885	2011	64.32%	35.68%

Lo primero que se observa en el cuadro anterior es que entre una elección y otra no hubo necesariamente aumento en el porcentaje de participación, pues entre la elección del año 2000 y la de 2003 hubo decrecimiento de dicha participación: Y en los casos en que hubo incremento de la participación, entre una elección y la anterior, tenemos que en 2007 se incrementó la participación en 3.35 % respecto del potencial electoral y en las elecciones de 2011 se incrementó la participación en 4.58 % respecto del potencial electoral.

Sin embargo, en 2015 los resultados fueron los siguientes:

N° de personas habilitadas para votar elecciones para Alcalde Municipal de Plato Magdalena.	N° de votos efectivamente depositados	Año	% sufragaron	% no sufragaron
38.623	13.009	2015	33.68%	66.32%

Es evidente que la relación porcentual entre el número potencial de electores y el número total de votos en las elecciones cuestionadas prácticamente se invirtió respecto de las elecciones de 2011. - En efecto, en 2011 sufragó el 64.32% del potencial electoral y no votó el 35.68%; y en 2015 sufragó el 33.68% y no votó el 66.32%.

La dramática diferencia entre el porcentaje de participación de los votantes respecto del potencial total que resulta al confrontar los resultados de la elección demandada con las elecciones anteriores permite inferir, sin lugar a duda alguna, que la falta de funcionamiento de las 39 mesas de la zona urbana, determinó dicha variación, a lo que se suma el retardo en la apertura de las demás mesas del sector urbano al público.

Ahora bien, para establecer la incidencia que el número de personas que no pudieron votar hubieran podido tener en el resultado de la elección demandada, debemos considerar el resultado de la misma, que fue el siguiente:

CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO	Votos
CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA	LIBERAL COLOMBIANO	419
ALFONSO RAFAEL ALFARO TEJEDA	CAMBIO RADICAL	2297



JULIO RAMÓN PEÑALOZA ACOSTA	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA	368
JAIRO ANTONIO MOLINA DE ARCO	PARTIDO DE LA U	6958
OSCAR GULLERMO SINNING DE ANGEL	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	2243

Como la diferencia entre quien ganó la elección y su inmediato seguidor fue de 4.661 votos y el número de personas que no pudieron votar por cuenta de la falta de funcionamiento de las 39 mesas de votación fue de 14.040, es evidente que las mismas, de haber ejercido su derecho al voto tenían la posibilidad de modificar el resultado de las elecciones.

Aún si al número de personas que no pudieron votar por cuenta del cierre de las mesas se les aplica un margen de abstención, atendiendo la evolución histórica del Municipio, sería de unos pocos puntos porcentuales, que en nada modifican la conclusión anterior.

De hecho el demandado hizo ese cálculo así:

CALCULO SOBRE LAS 39 MESAS QUE NO FUNCIONARON					
		VOTANTES AFECTADOS		ABSTENCION PONDERANDO LAS 4 ULTIMAS ELECCIONES	
ANO	POTENCIAL	VOTANTES	PORCENTAJE	VOTANTES	PORCENTAJE
2015	14.040	8.400	59,83	5.640	40,17

El potencial de las mesas se calculó con base a la información suministrada por la Registraduría RN – DM - RMPM- 21052, Oficio 073 fechado mayo 11 de 2015 (folios 295-297).

Lo correspondiente a la abstención se calculó con base al histórico de abstención de las elecciones realizadas en los años 2000, 2003, 2007 y 2011.

**EL TOTAL DE VOTANTES AFECTADOS (8.400) EQUIVALE AL 22% DEL POTENCIAL TOTAL DEL MUNICIPIO (38.623)**

De acuerdo con el cálculo anterior, luego de considerar la abstención probable en la elección de 2015, en las 39 mesas que no funcionaron, habrían votado al menos 8.400 personas, número más que suficiente para modificar el resultado electoral.

Aunque dicho cálculo está bien fundado el demandado pretende distribuir de manera esos 8.400 entre los candidatos a la alcaldía, en proporción a los votos que realmente obtuvieron, criterio que no tiene ningún asidero en la ley o en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y que este Tribunal no acoge porque, si bien la Sección Quinta lo utilizó para garantizar el principio de eficacia del voto en casos en que se advertían falsedades consignadas en las actas durante los escrutinios de los votos depositados por quienes sufragaron en un certamen electoral, no resultan aplicables a un caso como el presente donde precisamente lo que se echa de menos es la violación del derecho a votar por parte de un altísimo porcentaje de los potenciales electores. Y no hay duda de que la

presunción que pretende el demandante sobre como hubieran votado los votantes que no lo pudieron hacer desconoce su libertad.

Es más, de aplicarse las reglas que propone el demandante, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia la violencia contra el material electoral o sobre las autoridades electorales tendría consecuencias, conclusión absurda que este Tribunal considera inaceptable, pues de ese modo se premia la violencia y el fraude.

Aunque la Sala ha centrado su análisis en la incidencia que pudo tener sobre las elecciones la falta de habilitación de 39 mesas de votación, porque el número personas que se vieron impedidas para ejercer el derecho al sufragio es cierto y concreto, no desconoce que el porcentaje de abstención de la elección demandada pudo aumentar respecto de las anteriores por cuenta del retardo en la apertura de las mesas a los votantes, razón adicional para declarar la nulidad de la elección.

El mismo apoderado judicial del demandado hizo este cálculo así:

CALCULO SOBRE LAS 71 MESAS QUE FUNCIONARON					
		VOTANTES		ABSTENCION	
AÑO	POTENCIAL	VOTARON	PORCENTAJE	VOTANTES	PORCENTAJE
2015	24.583	13.009	52,92	11.574	47,08
Resultado real de las mesas que funcionaron el 25 de octubre de 2015. Datos tomados del E26 ALC, lo correspondiente a la abstención se calculó sobre el E26 ALC. EL PORCENTAJE DE VOTANTES EN LAS 71 MESAS QUE FUNCIONARON FUE EL 52,92% EL PORCENTAJE DE ABSTENCION EN LAS 71 MESAS QUE FUNCIONARON FUE EL 47,08%					

Es evidente que en las mesas que sí funcionaron aumentó la abstención a 47.08%, varios puntos porcentuales por encima frente a la elección anterior de 2011 (35.68%) que ya venía decreciendo frente a la abstención de 2007 (40.25%). Luego, la tendencia del porcentaje de participación estaba llamado a aumentar y de igual modo la cantidad de personas cuyos votos tenían la aptitud para modificar el resultado de la elección demandada.

Ahora bien, el artículo 288 del CPACA establece que "las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias: 1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados. - Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción."

El apoderado judicial del demandado solicitó que no se acceda a la pretensión de repetir la elección por afectación del derecho al voto de más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo de toda la circunscripción electoral, porque considera que esta consecuencia solo se deriva de la declaratoria de nulidad por la causal de violencia sobre los nominadores, electores o autoridades electorales, la cual no se configuró.

A juicio de la Sala la violencia sí se configuró sobre las autoridades electorales por las razones expuestas previamente y por ello procede aplicar la consecuencia establecida en la causal referida a dicha circunstancia, esto es, la necesaria repetición de las elecciones.

Es claro que el número de personas a las que se afectó el derecho al voto por cuenta de los actos de violencia sobre las autoridades electorales impidió el funcionamiento de las 39 mesas corresponde a 14.040, esto es, al 36.35% de los 38.623 ciudadanos inscritos en el censo electoral. Cifra que aumenta en la medida en que se tenga en cuenta la abstención atípica de quienes estaban habilitados para votar en las demás mesas.

La Sala resalta que al 25% de las personas a quienes se impidió su derecho a votar no cabe aplicarle cálculo alguno de abstención electoral atendiendo tendencias históricas, pues se trata de una regla impuesta legalmente y que, por tanto, da una solución distinta de la que se había previsto jurisprudencialmente, precisamente por falta de previsión legal. Pero, aún si se le aplicara el cálculo sobre abstención probable, seguiría siendo el porcentaje de personas afectadas en su derecho al voto superior al 25%, como se demostró previamente.

Las razones expuestas son suficientes para declarar la nulidad de la elección demandada y ordenar, atendiendo los expresos mandatos del artículo 288 que se repita la elección en toda la circunscripción.

Pero, si en gracia de discusión se admitiera la tesis – a juicio de la Sala absurda y contraria a toda *sindéresis* - que las turbas que accedieron a los puestos de votación, solo ejercieron violencia sobre los documentos y el material electoral de las mesas de votación que allí debían funcionar, sin coacción alguna frente a las autoridades que tenían su custodia y manejo, habría igualmente que declarar la nulidad de la elección y ordenar la repetición de la elección, porque el número de personas a las que le resultó absolutamente imposible ejercer el derecho al voto (14.040), sumado al de las demás personas quienes no tuvieron el tiempo previsto en la ley para poder hacerlo (lo cual

explica el incremento atípico de la abstención), es tan grande y condujo a un nivel de participación tan bajo con relación a la tendencia histórica del Municipio, y a una violación masiva de derechos constitucionales fundamentales a votar y participar en la vida democrática del Municipio, que se impone repetir la elección, pues cualquier consideración contraria carecería de todo sentido de proporcionalidad y razonabilidad.

Tampoco procede en este caso ordenar, como también lo sugiere el apoderado judicial de la parte demandada, la práctica de un nuevo escrutinio a la luz del artículo 287 del C.P.A.C.A., que dispone: *“para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos”*.

Lo anterior porque las irregularidades probadas en el proceso consisten en que un número de potenciales votantes no pudieron ejercer su derecho al voto y si se efectúa un nuevo escrutinio seguirán sin poder votar, por lo que la solución propuesta por el apoderado judicial mencionado carece de toda *sindéresis*.

## **2.6. Otros cargos de la demanda fundados en causales generales de nulidad.**

El demandante afirmó que hubo un retraso en la hora de inicio de la jornada electoral por los disturbios y violencia contra el material electoral, que impidió iniciar las votaciones a la hora prevista y que los ciudadanos habilitados para votar en ellas pudieran hacerlo; situaciones que a su juicio violan los artículos 40 y 258 de la C. P., que garantizan el derecho al voto y los artículos 2 y 111 del Código Electoral.

La Constitución Política establece en el artículo 40 que “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. - 2. Tomar parte en elecciones...” y el artículo 258 *ibídem* “El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los

candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Por su parte el Código Electoral establece en su artículo 11 que "Las votaciones principiarán a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde" y el artículo 112 ibidem que "a las siete y media (7 y 1/2) de la mañana del día de las elecciones, los ciudadanos designados como jurados de votación se harán presentes en el lugar en donde esté situada la mesa y procederán a su instalación".

En acápites anteriores se probó la violencia sobre el material electoral y las autoridades electorales y que la misma que impidió el ejercicio del voto a 14.040 personas autorizadas para votar en 39 mesas que no pudieron funcionar y el retardo en el inicio de las votaciones en todos los puestos de la zona urbana, en algunos casos durante varias horas, situación que entraña sin duda una violación del derecho al voto instituido como derecho fundamental en el artículo 40 superior, garantizado en los términos del artículo 258 ibidem. Y el retardo en la instalación de las mesas y en la apertura al público de las mismas sin duda viola los artículos 111 y 112 del Código Electoral que regulan la materia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en aras de garantizar el principio de la eficacia del voto, ha exigido, como condición para declarar la nulidad de una elección, que se demuestre la violación del derecho a votar y que el retardo en la instalación de mesas tiene la entidad suficiente para modificar el resultado de las elecciones. Y en el presente caso esa demostración ya se hizo al analizar los cargos relacionados con las causales especiales de nulidad electoral previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 275 del CPACA, al que la Sala se remite. - A los argumentos allí expuestos para sustentar la declaración de nulidad se suma la másiva violación de los derechos constitucionales fundamentales de quienes no pudieron votar, sea porque las mesas donde estaban autorizados a hacerlo no pudieron funcionar o porque no dispusieron del tiempo suficiente.

En consecuencia, prosperan los cargos formulados en la demanda y por ello habrá de declararse la nulidad de la elección y ordenarse la cancelación de la credencial que identifica al demandado como Alcalde del Municipio de Plato, Magdalena, para el periodo 2016-2019 y la repetición de la elección para dicho cargo.

**2.7. Costas.** En este proceso no procede pronunciarse sobre condena en costas porque el artículo 188 del CPCA establece que "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y

ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil", y es claro que el control de legalidad de los actos que declaran elecciones es un asunto de interés público por la naturaleza política que el artículo 40 constitucional le reconoce a los derechos fundamentales a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, debatido en este proceso.

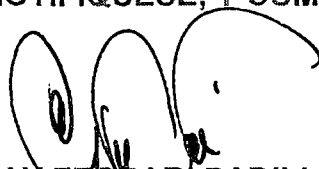
### III. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

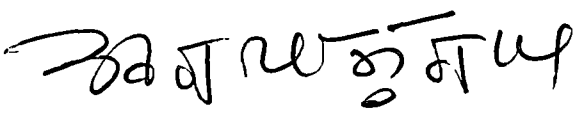
#### FALLA:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo que declaró la elección de Jairo Antonio Molina de Arco como Alcalde del Municipio de Plato, Magdalena, para el periodo 2016-2019, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal.
2. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de la credencial que acredita a Jairo Molina de Arco como Alcalde del Municipio de Plato, Magdalena, para el periodo 2016-2019.
3. Ordenar a la Organización Electoral que proceda a dictar los actos y a tomar las medidas necesarias para repetir la elección de Alcalde Municipal de Plato, Magdalena, para el periodo constitucional 2016-2019.
4. Comunicar la presente decisión al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Gobernador del Departamento del Magdalena y al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

  
ADONAY FERRAR PADILLA  
Presidente

  
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL  
Magistrado

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS  
Magistrado